

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 10 de marzo de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, efectuar la notificación de la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 10 de marzo de 2020, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

ANA MERCEDES BERNAL SILVA representada por JOSE RENE SARQUEZ CORONEL, quien actúa en calidad de su curador legítimo, mediante apoderado judicial instauró demanda verbal en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

El 22 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; posteriormente, en auto de fecha 10 de marzo 2020 se ordenó al demandante que notificara al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció el 11 de agosto de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 10 de marzo de 2020, tal y como dispone la norma en cita, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Para el efecto téngase en cuenta que era necesario efectuar la notificación del demandado para continuar con el trámite. Como quiera que el demandante no realizó ninguna gestión para tal fin, pese a que se le requirió con los apremios del artículo 317 ibídem, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas toda vez que no se encontraron causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda verbal, instaurada por ANA MERCEDES BERNAL SILVA representada por JOSE RENE SARQUEZ CORONEL, quien actúa en calidad de su curador legítimo, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; en consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante toda vez que no se encontraron causadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P. Y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **7 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 91

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario